REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Conflicto de competencia
Radicación:	190014105001-**2021-00490-01**
Juzgados:	Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán
	Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán
Demandante:	SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. – SOMA S.A.
Demandadas:	▪ ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. ▪ ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL – ASMET MUTUAL
Asunto:	Competencia asunto declarativo contra entidad del Sistema de Seguridad Social – Jurisdicción ordinaria especialidad civil
Auto Interlocutorio No.	**039**

I. ASUNTO

Decide la Sala Mixta lo que en derecho corresponda, en relación con el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, con ocasión al proceso declarativo formulado por la SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. – SOMA S.A. en contra de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL – ASMET MUTUAL y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

II. ANTECEDENTES

Procura la sociedad demandante se declare que la E.P.S. y ASOCIACIÓN convocadas al litigio, le adeudan de manera solidaria, el valor contenido en las facturas anexas al introductorio por concepto de servicios de salud médicos, hospitalarios, quirúrgicos y especializados, prestados en favor de pacientes a

cargo de las demandadas. En consecuencia, se las condene a pagar solidariamente por dichos conceptos, la suma total de $11.572.889. Asimismo, los intereses moratorios a la tasa máxima legal. De manera subsidiaria, la indexación monetaria correspondiente. Finalmente el pago de costas y agencias en derecho. (Págs. 1 a 15 – Archivo PDF: "*03(442)DemandayAnexos202100718*" – Cdno. 1ª instancia – Expediente digital).

El asunto se radicó por la parte actora en la Oficina Judicial de Medellín. Repartido el *sub lite* se asignó al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de esa ciudad, quien mediante auto del 10 de agosto de 2021, rechazó el conocimiento del *sub lite*. Para ello, manifestó que atendiendo el factor territorial la competencia del expediente correspondía al Juez Civil Municipal de Oralidad de Popayán (R), dado el domicilio de las accionadas. Por ende, ordenó su remisión a la Oficina Judicial de Popayán – Cauca (Archivos PDF: "*01(1)ActaReparto202100718*" y "*04(5)AutoRechazaDemandaOrdenaRemitir202100718 (1)*" – Ibíd).

Efectuado el reparto del asunto correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán. En auto del 1° de septiembre de 2021 se abstuvo de avocar conocimiento. Precisó que al ser la demanda de mínima cuantía de conformidad con los artículos 25 y 26 numeral 1° del C.G.P., la competencia estaba asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán – Cauca (Archivo PDF: *"07(2)2021-448 RECHAZA COMPETENCIA DECLARATIVA"* – Ibídem).

Luego, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, previo reparto, en proveído del 29 de marzo de 2022, rechazó el conocimiento del asunto de la referencia. Adujo que a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria se le ha otorgado la competencia únicamente para conocer los procesos ejecutivos derivados de las relaciones contractuales del Sistema de Seguridad Social, más no para los procesos declarativos. Por tal motivo, habida cuenta que en el *sub lite* las pretensiones son netamente declarativas su conocimiento correspondía al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán (Archivo PDF: *"13(3)2022-00186-00-V.SUMAR. DECLARAC FRAS"* – Ibídem).

Finalmente, este último Despacho Judicial en auto del "*23 de julio de 2021*", notificado por estados el 16 de mayo de 2022, expresó que en aplicación del artículo 15 del C.G.P. el conocimiento del *sub litium* se encuentra atribuido a la jurisdicción ordinaria civil. Agregó que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en

providencia APL2642-2017, adjudicó la competencia de un asunto ejecutivo de similares contornos al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali. Que la obligación cuyo cumplimiento se demandaba correspondía a un tipo de relación de raigambre civil o comercial, la cual se garantizó con un título valor. Puntualizó que la misma Corporación a través de su Sala de Casación Laboral en proveído AL4302-2021, arguyó que el mismo criterio se aplica para la acción ordinaria. En dicho escenario propuso conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Archivo PDF: *"18(9)AutoFaltaCompetenciaRemiteCiviles"* – Ibídem).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 270 de 1996 y 139 del C.G.P., esta Sala Mixta es competente para conocer y decidir respecto del conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

2. Objeto del conflicto.

El objeto del presente asunto radica en determinar a cuál de los Despachos enfrentados en este conflicto negativo de competencia, le corresponde asumir el conocimiento del proceso declarativo formulado por la SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. – SOMA S.A. en contra de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL – ASMET MUTUAL y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

3. Caso en concreto.

El conflicto negativo de competencia deviene por el conocimiento de la presente demanda declarativa referida en el acápite que precede, en donde la parte activa de la litis procura se declare y condene a las convocadas al litigio, por lo adeudado de manera solidaria, por el valor contenido en las facturas anexas al introductorio por concepto de servicios de salud médicos, hospitalarios, quirúrgicos y especializados, prestados en favor de pacientes a cargo de las accionadas[1].

En tal sentido, conviene precisar inicialmente, que en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., modificado por del

[1] Págs. 1 a 15 – Archivo PDF: "*03(442)DemandayAnexos202100718*" – Cdno. 1ª instancia – Expediente digital

artículo 622 del C.G.P., la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, conocerá de:

> *"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

De la lectura de la norma en cita, no queda duda que la competencia atribuida al juez laboral no contempla todas aquellas controversias que pudieren surgir dentro del Sistema de Seguridad Social. Nótese como, de manera clara y precisa, dicha normativa hace referencia únicamente, a los conflictos en los que una de las partes sea un afiliado, beneficiario, empleador y la otra parte, la entidad del Sistema de Seguridad Social. Por tanto, se excluyen aquellas discusiones que pudieran surgir entre administradoras o prestadoras de servicios dentro del mismo sistema, y las relativas a responsabilidad médica y contratos.

En lo que atañe a la ejecución de obligaciones del Sistema de Seguridad Social Integral soportadas en títulos ejecutivos, la jurisprudencia nacional, en principio, había señalado que su competencia correspondía a la especialidad laboral y de la seguridad social. No obstante, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, trazó una nueva tesis a partir del auto APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, adjudicando dicho conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. En la providencia en comento, se puntualizó:

> *"Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º….*
> *(…)*
>
> *Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*
>
> *La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*
>
> ***La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud***

> ***de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.***
>
> *Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, (…),* ***la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”*** (Negrillas ex-texto)

Dicho pronunciamiento, ha sido reiterado por la Sala Plena de esa Corporación en múltiples providencias como la APL3326-2017, APL4980-2017, APL4982-2017, APL4981-2017, APL509-2018, APL2106-2018, APL2537-2018 y APL2208-2019, entre otras.

En tal contexto, deviene evidente que el conflicto de competencia dirimido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia hace alusión a un proceso ejecutivo. Empero la decisión adoptada relativa a que es el juez de la especialidad civil el que debía conocer del asunto, tuvo como fundamento, el tipo de relación jurídica naciente para las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema de Seguridad Social (EPS, IPS, ARL), en cuanto a la forma en que éstas se obligaban a prestar esos servicios, las cuales, de manera independiente a que tuvieran como fuente un contrato o no, las clasificó como de “*raigambre netamente civil o comercial*”, más no, por el hecho de tratarse de un proceso ejecutivo soportado en facturas cambiarias. Por manera que, dichos argumentos son extensivos en tratándose de procesos declarativos.

Nótese que la misma **Sala Plena** de la Alta Corporación, en proveído APL880-2018 del 22 de febrero de 2018, recalcó:

> *“Valga aclarar al respecto que, si bien es cierto la tesis sentada se profirió dentro de la definición de competencia en un proceso ejecutivo,* ***en el caso que ahora ocupa a la Sala Plena (ordinario), se impondría una misma solución atribuyendo el conocimiento a los jueces civiles, teniendo en cuenta que las obligaciones entre las partes litigantes son de naturaleza civil o comercial, producto de la forma como se obligaron a prestar el servicio y a garantizar el pago del mismo, concretamente en facturas que, de acuerdo a lo afirmado por la demandante, no han sido canceladas por la EPS accionada****”.*

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. ha decantado que el criterio expuesto frente a los procesos ejecutivos en auto APL2642-2017, se aplica igualmente para acciones ordinarias. Ello por cuanto la controversia existente en dichos asuntos tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, AL4302-2021 y AL6009-2021, entre otros).

Colofón de lo expuesto, la competencia del *sub examine* en el que se pretende por SOMA S.A. a través de un proceso declarativo, el pago por parte de las demandadas de facturas por concepto de servicios de salud, asunto de raigambre netamente civil o comercial, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, pues ciertamente la obligación cuyo cumplimiento se reclama proviene de la relación contractual entre las entidades involucradas para la prestación del servicio a los afiliados o beneficiaros del sistema de salud. Por ende, se remitirá el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en aplicación del artículo 25, numeral 1° del artículo 26, parágrafo del artículo 17 y numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., para su conocimiento.

Por aquellas pautas jurisprudenciales, la Sala Mixta, como ahora está más convencida que las pretensiones declarativas que se originan de aquella relación jurídica o pago de las facturas por concepto de servicios de salud, es asunto que radica en la jurisdicción ordinaria de la especialidad civil, recoge entonces las interpretaciones y valoraciones que con anterioridad había finiquitado al resolver otros conflictos como el presente en la jurisdicción laboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en el sentido de **ASIGNAR** el conocimiento del proceso declarativo formulado por la SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. – SOMA S.A. en contra de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL – ASMET MUTUAL y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y**

Competencia Múltiple de Popayán, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente digital a ese Despacho Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE

ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA
MAGISTRADO

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
MAGISTRADA